



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00150

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **FERNANDO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO** contra **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE BELLEZA MEDINA OSSA S.A.S.**, teniendo en cuenta que la parte demandante aporta la constancia de envío de la notificación personal a la demandada pero no aporta la constancia de recibido de esta, la cual es necesaria para contabilizar el término dispuesto en el artículo 31 del CPTSS para dar respuesta a la demanda, no se tendrá por surtida la notificación personal, pese a lo anterior toda vez que la demandada constituyó apoderado judicial quien aportó contestación, se pone de presente el contenido del inciso 2° del artículo 301 del CGP que dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (...)

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibídem.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N° 031

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA**

VB